

PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc.; de interés
 directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios particu-
 lares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe
 dirigirse al señor Gobernador civil

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Pgs.		Pgs.
Administración Provincial			
Gobierno civil de Santander			
Circular n.º 40. Haciendo público que en el "Boletín Oficial" número 60, del corriente, aparece inserto (rectificado) el Decreto del Ministerio de Justicia de 19 de enero de 1945, sobre la Reforma de la Justicia Municipal	380	nes en la construcción de casas de renta para la denominada "clase media" ...	380
Circular n.º 41. Reprimiendo las actividades ilegales de los operarios de talleres de Prótesis dental, y dando normas a que deben ajustarse los mencionados operarios para el ejercicio de su profesión	380	Anuncios Oficiales	
Circular n.º 42. Anunciando la ausencia del excelentísimo señor don Joaquín Reguera Sevilla, Gobernador civil	380	Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de Santander	384
"Boletín Oficial del Estado"			
Ministerio de Trabajo			
Orden de 7 de febrero de 1945, por la que se dictan normas para aplicación de la Ley de 25 de noviembre de 1944, sobre reducción de impuestos y contribucio-		División Hidráulica del Norte de España.	384
		Anuncios de Subastas	
		Jefatura de Obras Públicas de Santander.	384
		Jefatura de los Servicios de Intendencia de Santander	385
		Ayuntamiento de Castro Urdiales	385
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	385
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Cabezón de la Sal, Herrerías, Bárcena de Pie de Concha, Saro, Santa Cruz de Bezana y Guriezo	385
		Anuncios Particulares	
		La Propaganda Católica de Santander, Sociedad Anónima	386
		Nueva Montaña, S. A.	386

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Secretaría General

CIRCULAR NUMERO 40

Habiéndose publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia número 24, correspondiente al día 23 de febrero anterior, el Decreto del Ministerio de Justicia de 19 de enero de 1945 ("Boletín Oficial del Estado" número 45, de fecha 14 de dicho mes), por el que se desarrolla la Base octava de la Ley para la reforma de la Justicia Municipal de 19 de julio de 1944 y se fijan las retribuciones y plantillas del personal y asignaciones de material de los Juzgados Municipales, Comarcales y de Paz y las subvenciones a estos últimos Juzgados, se hace público para general conocimiento y el de aquellos a quienes pudiera afectar directamente que en el "Boletín Oficial del Estado" número 60, del día 1.º del corriente mes, aparece inserto nuevamente y rectificado el citado Decreto.

Santander, 2 de marzo de 1945. 342

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

CIRCULAR NUMERO 41

Ante las repetidas denuncias que, motivadas por el intrusismo creciente en la profesión oficial de odontólogo, se reciben en este Gobierno civil y en la Jefatura provincial de Sanidad, y vista, asimismo, la unánime petición de la Delegación provincial del Colegio de Odontólogos de Santander (Séptima Región), que ve invadido su campo de acción profesional por un elevado número de operarios de talleres de Prótesis dental, que, atropellando todos sus derechos, hasta el punto de practicar intervenciones facultativas sin título legal alguno que les autorice para ello, ni garantías científicas, con grave perjuicio moral y material de los enfermos ignorantes que acuden a sus talleres y con el consiguiente de los profesionales legalmente en ejercicio, me obligan a reprimir severamente dichas actividades ilegales por la presente circular, en que dispongo:

1.º Con arreglo a las normas vigentes del Ministerio de la Gobernación (Dirección General de Sanidad), publicadas en el "Boletín Oficial del Estado" de 5 de julio de 1942), los talleres de Prótesis que funcionan sin ninguna vigilancia profesional, están fuera de la Ley, debiendo, por consiguiente, hallarse establecidos bajo la dirección de un odontólogo o cirujano dentista, únicos que pueden dirigir dichos laboratorios; bien entendido que han de instalarse, necesaria e indefectiblemente, en el domicilio de un profesional, en el plazo improrrogable de treinta días, a contar de la fecha de la presente circular, y pasando a registrar su instalación en la Subinspección de Odontología; advirtiéndose al propio tiempo que todo taller que no cumpla este requisito será considerado como clínica dental clau-

destina, clausurándose inmediatamente, con incautación de instrumentos, ya de gabinete o de taller, e imponiéndosele la multa correspondiente o la sanción gubernativa que proceda al infractor.

2.º Ordeno a todas las autoridades de mi mando, alcaldes de los Ayuntamientos, subdelegados de Medicina, inspectores municipales de Sanidad, comandantes de puesto de la Guardia civil, etc., que persigan con todo rigor a estos intrusos, exigiendo a todos aquellos que ejerzan o intenten ejercer la Odontología el carnet del Colegio Oficial de Odontólogos a que pertenezcan, en este caso, el de la Séptima Región, y que tienen la obligación de presentar a las autoridades que se lo pidan, ya que la colegiación es obligatoria para los profesionales desde la constitución de los Colegios Oficiales de Odontólogos, a tenor de lo dispuesto por Real Orden de 27 de mayo de 1930.

3.º Espero del público en general la necesaria colaboración, denunciando cuantos casos de intrusismo sufran, conozcan o tengan dudas, ante la Subinspección de Odontología, a fin de imponerse por mi autoridad las sanciones pertinentes del caso a los transgresores de la Ley, sin perjuicio de pasar el oportuno tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Santander, 28 de febrero de 1945. 348

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

CIRCULAR NUMERO 42

Ausentándome de la provincia en el día de la fecha, se hace cargo interinamente del mando de la misma el ilustrísimo señor don Adolfo Sánchez de Movellán, presidente de la Audiencia provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Santander, 8 de marzo de 1945.

EL GOBERNADOR CIVIL,
JOAQUIN REGUERA SEVILLA

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilustrísimo señor: En ejecución de lo dispuesto en la segunda y tercera de las disposiciones adicionales de la Ley de 25 de noviembre último, relativa a la reducción de contribuciones e impuestos en la construcción de casas de renta para la denominada "clase media",

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

TITULO PRIMERO

I.—De las obras bonificables y del procedimiento para su calificación.

Artículo 1.º Quienes en todo el territorio nacional y plazas de soberanía construyan inmuebles con

destino a viviendas o realicen las reanudaciones y ampliaciones de obras que se determinan en este Reglamento disfrutarán de los beneficios que más adelante se expresan.

Para gozar de tales beneficios será necesario que se solicite autorización para ejecutar las obras en un plazo de doce meses, a contar de la entrada en vigor de la referida Ley, y que se terminen en el de treinta y seis meses, a contar desde la fecha en que se haya concedido dicha autorización, así como que las obras se realicen con sujeción a los preceptos de ordenanzas de cada localidad y a los requisitos especiales que se establecen en esta disposición.

Artículo 2.º Los proyectos de construcción de viviendas para los que se soliciten los beneficios concedidos por la Ley de 25 de noviembre de 1944, deberán presentarse en la Delegación de Trabajo de la provincia respectiva, y los de Madrid, en la Secretaría de la Junta Nacional del Paro, por duplicado y acompañados de los documentos exigidos en cada zona por el Colegio de Arquitectos correspondiente, con el visado del mismo.

Dichos proyectos se presentarán con una solicitud ajustada al modelo que al final de esta disposición se inserta.

Artículo 3.º Las Delegaciones Provinciales de Trabajo, en un plazo de cinco días, remitirán las peticiones a la Junta Nacional, la que, en un plazo de treinta días, expedirá al solicitante, si procediera, previo informe técnico del Instituto Nacional de la Vivienda, la calificación provisional de "bonificable", devolviéndole uno de los ejemplares.

Artículo 4.º Contra la resolución dictada por la Junta Nacional del Paro, que deniegue la calificación de "bonificable", cabrá al propietario de la construcción, y en el plazo de veinte días de ser notificado, recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo.

Artículo 5.º Terminadas las obras, el constructor lo comunicará por oficio a la Delegación de Trabajo, y ésta, a la Junta Nacional, quien requerirá al Instituto Nacional de la Vivienda para que en un plazo de 15 días sus técnicos comprueben si aquéllas se adaptan o no al proyecto provisionalmente aprobado y si cumplen las condiciones exigidas para su construcción, expediendo el informe correspondiente, que será elevado a la citada Junta Nacional para que dicte, si procede, la calificación definitiva de "bonificable" en el plazo de un mes, expidiendo el oportuno documento, que será presentado ante las correspondientes oficinas de Hacienda para la obtención de los beneficios fiscales.

Contra esta resolución cabrá el mismo recurso de alzada consignado en el artículo anterior.

II.—Características de las obras bonificales y ordenanzas de construcción.

Artículo 6.º Podrán ser calificadas como "bonificables" las obras siguientes:

a) Edificación de viviendas sobre solares anteriormente ocupados por otras que hubieren quedado destruidas total o parcialmente.

b) Reanudaciones de obras paralizadas en fincas destinadas a viviendas.

c) Ampliación, tanto en altura como en superficie, de edificaciones ya existentes, siempre que su destino sea el de viviendas para renta y que se aumente el número de aquéllas. Las viviendas adicionadas disfrutarán de los beneficios que se establecen, con tal que se cumplan los requisitos exigidos, independientemente de las rentas que produzcan y del fin a que se destinen las viviendas existentes antes de la ampliación.

d) Edificación de viviendas destinadas a favorecer el traslado de inquilinos de otros inmuebles enclavados en zonas insalubres o que hayan de adquirir mejora notable por nuevas construcciones.

e) Construcción de edificios de nueva planta con destino a viviendas sobre solares existentes.

Dentro del orden anteriormente establecido se dará preferencia a las viviendas de menor sobre las de mayor renta en la concesión de beneficios otorgados por la Ley de 25 de noviembre de 1944 y por los que en lo sucesivo puedan concederse.

Artículo 7.º Las viviendas de los inmuebles a los que se refiere el artículo anterior quedarán clasificadas, en función de su superficie útil, en los tres grupos siguientes:

Primer grupo. Viviendas de más de ciento diez metros cuadrados de superficie útil.

Segundo grupo. Viviendas con superficie útil superior a ochenta metros cuadrados, pero que no excedan de ciento diez.

Tercer grupo. Viviendas con superficie útil superior a sesenta metros cuadrados y no mayor de ochenta.

Se entenderá por superficie útil la total de cada vivienda, con deducción de la ocupada por pasillos, tabiques, muros y voladizos, exteriores no cubiertos. No se descontarán los pasillos de más de 0,90 metros de ancho cuando su longitud sea mayor de cuatro metros. No se admitirán como habitaciones de paso los dormitorios.

Artículo 8.º Todas las viviendas se ajustarán a lo dispuesto en los Reglamentos de carácter general y a los particulares de cada Ayuntamiento que rijan para la construcción de edificios.

Artículo 9.º Estas viviendas, independientemente de su superficie, se clasificarán, con arreglo a la riqueza y bondad de los materiales empleados, perfección de la obra y costo de las instalaciones de que se les provea, en primera, segunda y tercera categorías.

Artículo 10. Serán de primera categoría las viviendas que cumplan las siguientes condiciones:

a) *Construcción*.—Terreles y sistemas usualmente tenidos por buenos, paramentos interiores maestrados. Muros exteriores y de patios con un coeficiente máximo de conductibilidad de 1,2 y cubiertas con conductibilidad no mayor de 1,4. Escaleras de materiales totalmente incombustibles. Carpintería de buena calidad en todos los huecos con su tapajuntas. En huecos exteriores, contraventanas o enrollados de madera. Vidrio doble. Rodapié en todas las habitaciones. Pavimentos, aunque sean hidráulicos, de primera calidad. Escalera y portal con pavimento de mármol o piedra natural.

b) *Composición*.—Tendrá, por lo menos, un

cuarto de baño completo y retrete independiente. Las habitaciones de vivir y dormitorios representarán, al menos, el 60 por 100 en la superficie útil, no computándose en este tanto por ciento toda habitación menor de diez metros cuadrados; despensa y uno o varios trasteros (que pueden disponer colgados) con un volumen total mínimo de seis metros cúbicos.

c) *Instalaciones y servicios.*—Tendrá la cocina termosifón, a no ser que haya dotación central de agua caliente. Un exceso de puntos de luz o enchufes de un 50 por 100, al menos; sobre el número total de habitaciones. Timbre en las habitaciones principales; ascensores desde cuatro plantas en adelante, incluyendo la baja.

Artículo 11. Son de segunda categoría las viviendas que cumplan las siguientes condiciones:

a) *Construcción.*—Análoga a la de primera categoría, muros con coeficiente de conductibilidad técnica inferior a 1,4 y cubiertas con coeficiente inferior a 1,8. Contraventanas o enrollados en huecos de fachada y fraileros, al menos en los patios. Vidrios semidobles. Pavimentos, aunque sean hidráulicos, de primera calidad.

b) *Composición.*—El cuarto de baño será obligatorio. Entrarán en el cómputo del 60 por 100 del párrafo correspondiente al artículo anterior, las habitaciones hasta de ocho metros cuadrados. Despensa.

c) *Instalaciones.*—Análogas a las correspondientes al artículo anterior. El exceso de puntos de luz

o enchufes, sobre el número total de habitaciones, será, cuando menos, del 25 por 100. Ascensor desde cinco o más plantas, incluida la baja.

Artículo 12. Serán de tercera categoría las viviendas que no pudiendo incluirse en la clasificación de los dos artículos precedentes, cumplan, por lo menos, estas condiciones:

a) *Construcción.*—Materiales y sistema usualmente tenidos por buenos. Paramentos interiores guarnecidos o jaharreos, aunque no estén maestros. Pueden estar simplemente blanqueados a cal. Fraileros, al menos en los huecos anteriores. Baldosas hidráulicas o cerámicas bien cocidas.

b) *Composición.*—En las de menos de ochenta metros cuadrados, puede componerse la cocina-comedor, como una sola habitación, aislando en lo posible la zona de la cocina. Ningún dormitorio será habitación de paso forzoso. Habrá, por lo menos, una ducha y dos retretes, en los de más de ochenta metros cuadrados útiles y una ducha y un retrete en los de menos de ochenta metros útiles.

c) *Instalaciones.*—Agua corriente, al menos en la cocina. Por lo menos, un punto de luz por cada habitación.

III.—*Rentas máximas y obligaciones especiales en los arriendos.*

Artículo 13. Las rentas de las viviendas a que se refieren las presentes disposiciones se fijan con arreglo al siguiente cuadro de rentas mensuales máximas:

SUPERFICIE	1. ^a Categoría	2. ^a Categoría	3. ^a Categoría
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
De más de 110 metros cuadrados útiles	500	400	300
De más de 80 a 110 metros cuadrados útiles	350	300	250
De más de 60 a 80 metros cuadrados útiles	300	250	200

Las rentas expresadas anteriormente se refieren a Madrid y poblaciones de más de 200.000 habitantes, y para el resto de España se harán las siguientes reducciones:

En las poblaciones de 50.000 habitantes a 200.000 habitantes se aplicará un coeficiente del 90 por 100 sobre los tipos fijados en el cuadro.

En las poblaciones de menos de 50.000 habitantes se aplicará un coeficiente del 80 por 100 sobre los mencionados tipos.

Artículo 14. La calefacción central o individual autoriza una sobretasa de carácter permanente, que nunca excederá del 6 por 100 anual del valor de la instalación, y otra mensual, en el caso de calefacción central durante los meses de servicio, que no podrá exceder del 20 por 100 de la renta autorizada para la vivienda. El servicio de calefacción central es de obligatoria instalación para las viviendas de primera y segunda categorías, y voluntario para las de tercera, en las que, caso de instalarse, podrá cobrarse también la sobretasa citada.

La instalación de calefacción en casas bonifica-

bles ya construidas motivará análogas variaciones del alquiler.

Los servicios de agua fría, gas, agua caliente central, cuando los hubiere, y otros análogos susceptibles de variación en el consumo, se cobrarán, precisamente por unidad, no permitiéndose por concepto de alquiler de contador o de beneficios, en caso de intermediación en servicios prestados por entidades distintas del propietario, recargos superiores al 5 por 100 del valor del consumo liquidado. El servicio de gas, en las poblaciones donde existiere, será obligatorio para las viviendas de primera y segunda categorías.

Artículo 15. Los sótanos, plantas bajas y entre-suelos de los inmuebles beneficiados por la Ley de 25 de noviembre último podrán utilizarse o alquilarse sin limitaciones de renta y uso, ni necesidad de otras autorizaciones que las establezcan las disposiciones generales sobre inquilinato, así como las que preceptúan las Ordenanzas de cada localidad. Estas partes de las edificaciones no destinadas precisamente a viviendas no gozarán del beneficio de

la reducción de las contribuciones e impuestos municipales a que se refiere el artículo 18 de la presente disposición.

Artículo 16. En los contratos de arrendamiento que se concierten entre propietarios e inquilinos habrá de consignarse la prohibición expresa del traspaso y subarriendo, entendiéndose como existente esta cláusula, incluso en los casos en que hubiera sido omitida, y sin que pueda en caso alguno estimarse subsistente el contrato cuando el arrendatario abandonara la vivienda o local, aun cuando este último, conforme al artículo 15, estuviera dedicado a actividades industriales o mercantiles.

Artículo 17. Queda prohibido, asimismo, a los edificios acogidos a esta legislación arrendar locales para vivienda provistos de todo o parte del mobiliario o menaje de casa.

Igualmente, se prohíbe exigir a los presuntos inquilinos, como trámite previo a la ocupación de viviendas o locales, la entrega de cantidades por cualquier concepto, incluso el que pudiera suponer una aportación social para constituir una entidad pseudoimmobiliaria o utilizar cualquier otra fórmula que tienda a desvirtuar prácticamente la finalidad de la referida Ley de 25 de noviembre y la presente disposición.

IV. Beneficios.

Artículo 18. Los inmuebles construidos de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores disfrutará de los siguientes beneficios:

- a) No tendrán obligación de construir refugios.
- b) Reducción del 90 por 100 de las siguientes contribuciones y arbitrios durante veinte años; contribución urbana, impuesto de derechos reales, timbre del Estado y municipales en la transmisión de los terrenos adquiridos a partir de la promulgación de la Ley objeto de esta Reglamentación para construir sobre ellos los edificios beneficiados; impuesto municipal sobre el incremento del valor de los terrenos destinados al mismo fin; licencias y arbitrios municipales que graven la construcción, reforma y uso del inmueble; impuesto de Derechos reales, utilidades y timbre del Estado en todas las operaciones de constitución y cancelación de préstamos hipotecarios, cuyo importe en su totalidad se conceda o invierta en la construcción de edificios acogidos a la citada Ley de 25 de noviembre de 1944; impuesto de Derechos reales y timbre del Estado que graven la primera transmisión a título oneroso de las fincas acogidas a dicha Ley y a esta disposición y totalmente construidas en el plazo por ellas señalado; impuesto de Derechos reales y timbre del Estado en los contratos de ejecución de obra que se refieren a las fincas expresadas.

c) Concesión de premios a construcciones ejemplares y rápidas.

d) Los beneficios que se enumeran en los apartados anteriores alcanzarán también a las partes de obra nueva a que se refieren los apartados b) y c) del artículo sexto.

Artículo 19. El Ministerio de Trabajo, mediante las oportunas disposiciones regulará lo relativo a

la concesión de premios a las construcciones ejemplares y rápidas a que se refiere el apartado e) del artículo anterior.

Artículo 20. Salvo cuando el solar se hubiere expropiado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes de esta disposición, los beneficios de reducción tributaria podrán ser renunciados por el propietario del inmueble y en todo tiempo, y para la totalidad del inmueble o parte del mismo, pero esta renuncia llevará implícita el pago de las cantidades que proporcionalmente le hubiera correspondido de no haberse acogido a la citada reducción y no le facultará para modificar las condiciones contractuales que tuviera con sus inquilinos.

Los inmuebles acogidos a la Ley de 25 de noviembre de 1944 seguirán disfrutando de sus beneficios aun cuando una de sus viviendas fuera habitada por su dueño.

Artículo 21. Por las instituciones de crédito, Previsión y Ahorro se concederán a los propietarios que construyan inmuebles acogidos a los beneficios de esta disposición préstamos hasta de un importe de sesenta por ciento del valor del solar y de las certificaciones de obra debidamente comprobadas que se presenten. Dichos préstamos gozarán de garantía hipotecaria y se amortizarán en periodos no superiores a cincuenta años, devengando el cuatro por ciento de interés anual.

Si las instituciones dependientes de este Ministerio de que se deja hecho mérito denegaran la concesión del préstamo, cabrá recurso ante el Ministerio de Trabajo, en el plazo de diez días.

Tendrán carácter preferente las inversiones que las citadas instituciones realicen de acuerdo con lo prevenido en esta disposición y podrán computarse dentro del sesenta por ciento destinado a la adquisición de títulos del Tesoro o de la Deuda, obligatoriamente establecidos en la Ley de 9 de julio de 1943, si el treinta por ciento señalado en la misma para las inversiones sociales resultare insuficiente.

Artículo 22. En las operaciones de préstamos hipotecarios que se soliciten de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, servirá de base la valoración que del proyecto presentado hagan los técnicos de la entidad prestamista, sin perjuicio de que si el solicitante no la encontrase aceptable, acompañando la justificación documental oportuna pueda recurrir al Ministro de Trabajo, quien, oído el asesoramiento técnico necesario, resolverá fijando la justa valoración.

El plazo para el recurso de que se deja hecho mérito será el de diez días, contados a partir del siguiente a aquel en que se notifique la valoración del proyecto. No obstante, podrá también entablar-se el recurso en cualquier tiempo, siempre que fuere anterior a la fecha en que se solicite la última entrega de que consta el préstamo. La resolución del Ministro del Trabajo será ejecutiva y la entidad prestamista vendrá obligada a rectificar de acuerdo con la valoración que dicha autoridad ministerial hubiere fijado.

(Continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Suministro de carbón para calefacciones

Con el fin de que pueda efectuarse una racional distribución de carbón de antracita para atender los servicios de calefacción durante la temporada invernal de 1945-46, la Comisión Reguladora para la distribución del carbón ha resuelto que los consumidores formulen instancias dirigidas a la misma en solicitud del carbón que precisen para estas atenciones.

Dichas solicitudes deberán ser formuladas durante los meses de enero, febrero, marzo y abril, y entregadas en la Delegación de Combustibles de esta provincia, sita en Castelar, número 1, quinto, presentándolas anteriormente a esta Delegación, al objeto de referendarlas como garantía de los datos que en las mismas se consignan.

Todos aquellos que hubieran solicitado antracita para la temporada invernal de 1944-45 no podrán pedir más cantidad que en aquella ocasión pues el que esto hiciera se vería privado de la asignación que pudiera corresponderle.

Las instancias deberán formularse de acuerdo con el modelo siguiente:

Don..., con domicilio en..., declara que para el servicio de calefacción durante la temporada invernal de 1945-46, de la casa de su propiedad, sita en esta localidad, calle de..., número..., necesita la cantidad de... toneladas de antracita, tamaño..., siendo la capacidad de las carboneiras... toneladas. Que las características de la instalación de la calefacción son las siguientes:

Número de calderas... Marca y tipo de las mismas... Número de elementos de las calderas... Número de radiadores...

A V. I. suplica se digne autorizar este suministro por el almacenista (indispensable sea mayorista) don..., con domicilio en..., comprometiéndose a que el carbón que le sea concedido no se utilice con fin que sea distinto al declarado.

Gracia que espera alcanzar de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

..... de..... de 1945.

Ilustrísimo señor presidente de la Comisión Reguladora para la distribución del carbón. Madrid.

Santander, 2 de marzo de 1945.

DIVISION HIDRAULICA DEL NORTE DE ESPAÑA

AGUAS TERRESTRES. — ABASTECIMIENTOS

Anuncio y nota-extracto

Por orden de la Inspección regional de la 9.^a Demarcación de Obras Públicas, fecha 11 de enero del corriente año, fué aprobado técnicamente el proyecto de abastecimiento de aguas al pueblo de Labarces, perteneciente al Ayuntamiento de Valdáliga (Santander), autorizando a esta División Hidráulica para incoar el expediente de información pública.

Se proyectan las obras necesarias para la captación de las aguas de los manantiales denominados "El Tocial".

Una vez recogidas las aguas, son conducidas por tubería en conducción rodada, desarrollándose por terrenos denominados "El Cabillo", "Berambres" y "El Cinto de la Coba", en cuyo punto se instalará una arqueta, de donde parte en conducción forzada hasta el punto "Vau la Canal", donde se emplazará el depósito regulador. De éste parte la tubería maestra que conduce las aguas hasta la fuente situada frente a la iglesia de Labarces.

Las tarifas que se proponen para el abastecimiento son las siguientes:

Tarifa I

Regirá durante los primeros 20 años de explotación de las obras:
Precio del metro cúbico, 0,71 pesetas.

Tarifa II

Regirá indefinidamente después de los primeros 20 años de explotación.

Precio del metro cúbico, 0,42 pesetas.

Lo que se hace público, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, por un plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente

anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, a fin de que los que se consideren perjudicados con el citado abastecimiento puedan presentar sus reclamaciones, durante el plazo indicado, en el Gobierno civil de la provincia de Santander, en la Alcaldía de Valdáliga o en la División Hidráulica del Norte de España, en cuyas oficinas, sitas en Oviedo, calle de Doctor Casal, número 2, tercero, se hallarán de manifiesto el expediente y proyecto, para que puedan ser examinados por quien lo desee.

Oviedo, 27 de febrero de 1945.
El ingeniero jefe, José González Valdés. 351

Derechos de inserción: 91 pts.

ANUNCIOS DE SUBASTA

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER

Concurso.-Carreteras

Hasta las trece horas del día 16 del mes actual se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente de esta Jefatura para optar al concurso del destajo número 3 de las obras de nueva construcción del trozo segundo de la carretera de Santander a San Salvador, por Nueva Montaña, por su importe de 250.000 pesetas. (Obra a realizar por destajos sucesivos).

Los licitadores deberán acompañar, en sobre aparte:

a) Justificación de los medios de trabajo con que cuentan inmediatamente utilizables para efectuar la cantidad de 1.657.880,16 en los siete que, como máximo, son aprovechables en el emplazamiento de las obras en lo que queda de año.

b) Estudio de organización a dar el trabajo para efectuarlo en dicho plazo.

c) Relación de obras realizadas por el concursante en condiciones de dificultad y con un ritmo de trabajo análogo o superior al que se propone en este concurso.

La fianza para optar a este concurso será de 10.000 pesetas depositadas en la Pagaduría de esta dependencia.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y sellado de la clase sexta (4,50 pesetas), redactadas con arreglo al modelo expuesto en esta Jefatura. La apertura de pliego se efectuará, ante notario, en esta dependencia, el

día 17 del próximo mes de marzo, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición estarán de manifiesto en esta dependencia (Gándara, número 4, segundo), durante las horas hábiles de oficina.

Santander, 6 de marzo de 1945.
El ingeniero jefe, Eloy Campiña.
Derechos de inserción: 67,25.

JEFATURA DE LOS SERVICIOS DE INTENDENCIA DE SANTANDER ANUNCIO

Teniendo necesidad esta Jefatura de adquirir los artículos que a continuación se expresan, se convoca por el presente a todos los señores industriales de esta plaza y provincia que quieran presentar pliegos, admitiéndose todos los días laborables hasta el 1.º de abril próximo, a las doce horas, en las oficinas de esta Jefatura, sitas en la calle de Antonio López, número 12, primero.

Artículos

Leña para rancho, 1.729 quintales métricos.

Paja para pienso, 661 quintales métricos.

Santander, 3 de marzo de 1945.
El comandante jefe administrativo del Depósito, Antonio Rivas Núñez. 362

Derechos de inserción: 31 pts.

AYUNTAMIENTO DE CASTRO URDIALES

Subasta

El 28 de mayo próximo, a las doce del mediodía, por el sistema de pliegos cerrados, y bajo las condiciones que están de manifiesto en Secretaría, tendrá lugar la subasta de adjudicación del contrato para extracción y explotación de las tierras refractarias existentes en terreno comunal del pueblo de Islares, de este término municipal, sitio denominado Las Cruces.

Los pliegos serán presentados en la Secretaría del Ayuntamiento, en el plazo de treinta días hábiles siguientes a la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander.

Castro Urdiales, 5 de marzo de 1945.—El alcalde, L. Villanueva. 369

Derechos de inserción: 25.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia e instrucción número dos de Santander

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor juez de primera instancia número dos de esta capital, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos por el procurador don José García Gómez Marañón, en nombre de don Gerardo Cabrero Ruiz, contra don José Abascal Corral, como tutor y legal representante de los menores Valentín y Elena González Cos y González, y la herencia de doña Jaunaria González Corral, si no hubiese sido aceptada o habría sido repudiada por los herederos legítimos de aquella señora, sobre reclamación de dos mil novecientas noventa y seis pesetas con cinco céntimos, emplazo en forma legal a dicha herencia para que dentro del término de nueve días, improrrogables, comparezca en autos personándose en forma, en cuyo momento se le hará entrega de las copias simples de la demanda y documentos acompañados, obrantes en poder de este Juzgado, y con el apercibimiento de que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a Derecho.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido el presente, en Santander a siete de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso.

Derechos de inserción: 54,75.

Don Victorino García García, ayudante militar de Marina y comandante del trozo del distrito de Castro Urdiales,

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 173 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, se ha fijado por la Junta local de Alistamiento de este trozo, como tipo de jornal regulador de un bracero en este distrito, el de diez pesetas, según acta levantada en esta Ayudantía militar de Marina, suscrita

por los componentes de la expresada Junta.

Lo que se hace público por medio del presente, para general conocimiento.

Dado en Castro Urdiales a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Victorino García García. 353

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de CABEZON DE LA SAL

Encontrándose vacante en este Ayuntamiento la plaza de sereno, comprendida entre el personal subalterno de la plantilla de empleados, aprobada por el mismo, y a tenor de lo prevenido en las Ordenes de 30 de octubre y 17 de noviembre de 1939 y demás concordantes, a efectos de su provisión en propiedad, se convoca concurso, con arreglo a las siguientes

NORMAS

Haber anual, 3.780 pesetas.

Turno restringido para caballeros mutilados, oficiales provisionales, ex combatientes, ex cautivos y huérfanos por la Causa Nacional, traspasándose de uno a otro concepto, conforme al de su enunciación, si alguno quedara desierto.

Condiciones: 25 a 35 años, certificado médico de no padecer defecto físico, certificado de carecer de antecedentes penales, buena conducta y adhesión al Movimiento Nacional. Méritos preferentes, haber desempeñado igual cargo en otro Ayuntamiento.

Prueba de aptitud, mediante examen de escritura a mano, reglas aritméticas y conocimiento de las Ordenanzas municipales, que tendrá lugar dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de inserción del presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, avisándose directamente a los interesados. El Tribunal se compondrá de representación de esta Corporación, funcionario técnico municipal, el funcionario público que designe la Dirección General de Administración Local y la persona que lo sea por la Comisión provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo.

El programa será el referente a los ejercicios que se detallan.

Los que deseen tomar parte en el concurso lo solicitarán, median-

te instancia documentada y reintegrada, de este Ayuntamiento, en el plazo de un mes, a partir del día de la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Cabezón de la Sal, 3 de marzo de 1945.—El alcalde (ilegible).

357

Derechos de inserción: 61 pts.

Ayuntamiento de HERRERIAS

El Ayuntamiento, en sesión de este día, acordó la aprobación, en principio, del expediente de transferencias de crédito para cubrir gastos de 1944, por un importe de dos mil ochenta pesetas y noventa y siete céntimos.

Lo que se publica, por quince días, para reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Herrerías, 17 de febrero de 1945.
El alcalde, M. Gómez.

358

Ayuntamiento de BARCENA DE PIE DE CONCHA

Formado el Repartimiento General de Utilidades de este Ayuntamiento correspondiente al año 1944, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por plazo de quince días, a contar desde esta fecha, durante cuyo plazo y tres días más podrá ser examinado y presentar las reclamaciones a que haya lugar, debiendo éstas venir fundadas en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, sin cuyo requisito no será admitida ni tenida en cuenta alguna, todo de conformidad con el artículo 510 del Estatuto municipal.

Barcena de Pie de Concha, 2 de marzo de 1945.—El alcalde, Justo de las Cuevas.

359

Ayuntamiento de SARO

Estando expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el padrón municipal de habitantes correspondiente al 31 de diciembre de 1944, durante el plazo antedicho se admitirán las reclamaciones que legal y reglamentariamente se formulen.

Saro, 28 de febrero de 1945.—El alcalde, José Luis Mesones.

355

Ayuntamiento de SANTA CRUZ DE BEZANA

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta pericial a la formación de los apéndices al amillaramiento de la contribución Rústica y Urbana que han de servir de base para la contribución del año 1946, se requiere a todos los que han adquirido fincas o casas por compra, herencia, construcción o permuta presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de solicitudes, debidamente reintegradas, y describiendo las fincas objeto de alteración, en el plazo de los días del mes de abril; transcurrido que sea éste, y sin los requisitos exigidos, no se admitirá alguna.

Santa Cruz de Bezana, 3 de marzo de 1945.—El alcalde, A. Aparicio.

356

Ayuntamiento de GURIEZO

Por término de quince días, y a efectos de examen y reclamación, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la rectificación del padrón de habitantes correspondiente al 31 de diciembre del año 1944.

Guriezo, 27 de febrero de 1945.
El alcalde, Juan Sáinz.

335

ANUNCIOS PARTICULARES

LA PROPAGANDA CATOLICA DE SANTANDER, S. A.

Por el presente anuncio se convoca, a tenor de lo dispuesto en los Estatutos sociales, a junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará (Dios mediante) el día 24 de marzo del corriente año, a las cinco de la tarde, en Santander, calle de Moctezuma, 2.

Santander, 8 de marzo de 1945.
El presidente del Consejo de Administración.

Derechos de inserción: 17,25.

NUEVA MONTAÑA

(Sociedad Anónima del Hierro y del Acero de Santander)

El Consejo de Administración de la Sociedad ha acordado poner en circulación 6.175 acciones numeradas de la veintinueve mil ochocientos veintisiete a la treinta y seis mil, y emitidas en su día por acuerdo de la junta general extraordinaria de accionistas del

30 de abril de 1942. Se destina el importe de su suscripción a la amortización total de las obligaciones hipotecarias del 5,5 por 100

Las acciones que se ponen en circulación son de 500 pesetas nominales, con iguales derechos estatutarios que las restantes de la Sociedad, y llevarán adheridos los cupones números 33 y siguientes. En el ejercicio de 1945 participarán de los beneficios que se produzcan a partir del 1 de abril, percibiendo, por tanto, en dicho ejercicio las tres cuartas partes de lo que las acciones en circulación con anterioridad perciban.

El Consejo ofrece a los señores accionistas 5.965 de estas acciones libres de todo impuesto, a razón de una contra entrega de cinco cupones número 32 de las acciones anteriormente en circulación y 500 pesetas en efectivo.

Esta operación puede efectuarse del 1 al 15 de abril de 1945, en los Bancos Mercantil y de Santander. Los accionistas que no ejerciten su derecho en las fechas citadas los perderán y el cupón número 32 carecerá de todo valor.

Santander, 5 de marzo de 1945.
El Consejo de Administración.

Derechos de inserción: 56.

NUEVA MONTAÑA

(Sociedad Anónima del Hierro y del Acero de Santander)

El Consejo de Administración de la Sociedad, en uso de sus atribuciones y en virtud de las que le corresponden conforme a la escritura de emisión de obligaciones hipotecarias de Nueva Montaña 5,5 por 100, otorgada ante el notario de Santander don Eduardo Casuso a 11 de julio de 1928, ha acordado amortizar totalmente dichas obligaciones.

A tal fin, se hace público que a 1 de mayo de 1945, al pagarse su cupón número 67 con ese vencimiento, dichas obligaciones serán abonadas a la par a sus tenedores con deducción de los impuestos a cargo de los mismos, procediéndose a su amortización en forma fehaciente.

La Sociedad ha comisionado a los Bancos Mercantil y de Santander para realizar esta operación.

Santander, 5 de marzo de 1945.
El Consejo de Administración.

Derechos de inserción: 37,25.